



"2019, Año del Centenario luctuoso del General  
Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
08 MAY 2019  
RECIBIDA  
FISCALÍA DEL TITULAR

PRES/VG2/VR/204/2019/1118/Q-235/2017.

Asunto: Se notifica Recomendación a la Fiscalía General del Estado.  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de mayo del 2019.

**DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,**  
Fiscal General del Estado.  
P R E S E N T E.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 02 de mayo del 2019, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

*"...Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja **1118/Q-235/2017**, referente al escrito de la **C. Olga Lidia Trejo Gómez**, en agravio propio, en contra de la Fiscalía General del Estado, específicamente de elementos de la Agencia Estatal de Investigación y del agente del Ministerio Público, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, y no habiendo diligencias pendientes de realizar, se considera procedente con base en los antecedentes, hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

*En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por la quejosa mediante escrito presentado ante esta Comisión de Derechos Humanos el 02 de octubre de 2017, mismo que a la letra dice:*

**1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:**

*"...Que alrededor de las 13:00 horas del día miércoles 27 de septiembre de 2017, me encontraba en la cocktelería "Gil" laborando cuando de repente observé que siete camionetas de color blanco se estacionaron frente a mi domicilio, mismo que se encuentra a dos cuadras y media de mi centro laboral, seguidamente, alrededor de 25 personas vestidos de civil, portando armas de fuego, ingresando a mi domicilio pateando para ello la puerta principal, aproximadamente 15 minutos después, dos unidades llegaron hasta la cocktelería donde me encontraba, alrededor de 5 personas vestidas de civil, de los que más tarde tome conocimiento son elementos de la Policía Ministerial, preguntaron mi nombre, respondí que era yo, y me gritaron: "Acompáñenos, no haga las cosas difíciles, que me subiera a la camioneta por las buenas, si no lo harían ellos por las malas", situación que me dio mucho miedo y les dije que no, porque no me mostraban alguna orden para que me llevaran, sin embargo, continuaron insistiendo y a empujones y sin mi consentimiento me abordaron a una camioneta, hecho que fue presenciado por vecinos del lugar, seguidamente, me llevaron hasta media cuadra antes de llegar a*

*mi casa, me preguntaron por mi ex esposo, mismo que aparecía en una foto conmigo (fotografía que se encontraba dentro de mi domicilio) les contesté que era PA1<sup>1</sup>, que era mi ex esposo, les pregunté por qué habían ingresado a mi casa, respondiéndome que lo sabría en su momento, les indiqué que para ingresar a mi casa tenían que tener una orden de cateo, pero hicieron caso omiso a mis alegaciones.*

*Posteriormente, me trasladaron hasta el ejido de Ignacio Gutiérrez, donde ingresaron a una casa, algunos minutos después, salieron de ese inmueble y me llevaron hasta el ejido Reforma, donde rodearon un domicilio, pero no observé que ingresaron o detuvieran a alguien, más tarde regresaron a Ignacio Gutiérrez, al mismo domicilio, ingresaron y detuvieron a PA2, a quien conozco de trato, abordándolo a otra unidad, para luego llevarnos a las oficinas de la agencia del Ministerio Público de Sabancuy, donde permanecí algunos minutos, al parecer por que estaban cargando gasolina, después me trasladaron a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, e instantes después me presentaron ante el agente del Ministerio Público, me hicieron unas preguntas sobre mi pareja actual, quien responde al nombre de PA3<sup>2</sup>, a lo que sólo les respondí que sólo sabía que trabajaba en Sabancuy, me mostraron unas fotos de mi ex esposo, y me preguntaron de donde era, les respondí que de Tabasco, me preguntaron también que relación tenía con PA3, les dije que ninguna, me dijeron que sólo una prostituta no pedía datos de la persona con la que está, me amenazaron con echarme agua mineral para que hablara, finalmente me entregaron unas hojas, me dijeron que tenía que firmar y ante la presión del agente del Ministerio Público y de los Policías Ministeriales firmé, sin leer el contenido de la declaración, les pedí que me permitieran llamar a mis familiares pero me dijeron que no era posible, sin embargo, alrededor de las 21:00 horas de ese mismo día, recibí la visita de mi madre T1<sup>3</sup>.*

*Minutos más tarde me ingresaron a una especie de estancia, donde permanecí hasta el 28 de septiembre de 2017, ese día también recibí la visita de mi madre, y hasta las 21:00 horas de esa misma data recobré la libertad, contacté con una amiga y me quedé en su hogar.*

*El día Jueves 29 de septiembre de 2017, llegué a mi domicilio, observando que rompieron el candado de la puerta de acceso principal, mi ropa, muebles y otros objetos estaban tirados en el piso, no encontré dos memorias de teléfono celular, un anillo de oro laminado, así como la cantidad de \$25,000.00 (son: veinticinco mil pesos) mismo que había ahorrado para pagar una deuda.*

*Es importante mencionar que varios de mis vecinos observaron los hechos, por lo que en su momento podrían aportar sus declaraciones....”.*

## **2.- COMPETENCIA:**

*2.1 Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existe o no violación a los derechos humanos, en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos estatales, en este caso la Fiscalía General del Estado, específicamente de elementos de la Agencia Estatal de Investigación y del agente del Ministerio Público adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; en razón de lugar, toda vez que los hechos ocurrieron en el poblado de Chekukul, municipio de Carmen, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los*

---

<sup>1</sup> PA1, es una persona ajena al procedimiento, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión

<sup>2</sup> PA3, es una persona ajena al procedimiento, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión

<sup>3</sup> T1, es una persona ajena al procedimiento, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión

presuntos hechos violatorios acontecieron el día **27 de septiembre del 2017**, y la inconformidad de la C. Olga Lidia Trejo Gómez, fue presentada, con fecha **02 de octubre del mismo año**, es decir, dentro del plazo de un año, en que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25<sup>4</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado éstos, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

En ese sentido, entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

### **3.- EVIDENCIAS:**

3.1 Escrito de queja de la **C. Olga Lidia Trejo Gómez**, en agravio propio, de fecha 02 de octubre del 2017, en la que manifestó presuntos hechos violatorios a derechos humanos, en contra de la Fiscalía General del Estado.

3.2 Oficio número FGE/VGH/DHyCI/22/1591/2017, de fecha 04 de diciembre de 2017, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, mediante el cual remitió:

3.2.1 Oficio 401/2017, de fecha 24 de noviembre de 2017, suscrito por el Agente del Ministerio Público de Sabancuy, Carmen, Campeche.

3.2.1 Oficio 0137/P.M.E/2017, de fecha 23 de octubre de 2017, suscrito por el Subdirector de la Agencia Estatal de Investigación, de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche

3.3 Acta Circunstanciada, de fecha 17 de abril de 2018, en la que se documentó la inspección ocular realizada por personal de este Organismo, en el domicilio de la quejosa, y se dejó constancia de la manifestación de T1.

3.4 Acta Circunstanciada, de fecha 17 de abril de 2018, en la que se dejó constancia que un Visitador Adjunto de esta Comisión se constituyó en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos materia de investigación, recabándose las declaraciones de cinco personas, vecinos del lugar.

3.5 Oficio número FGE/VGH/DHyCI/22/1628/2018, de fecha 15 de octubre de 2018, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, mediante el cual adjuntó:

3.5.1 Oficio 2070/VGR-CARM/2018, de fecha 11 de octubre de 2018, suscrito por el Vice Fiscal General Regional de la Tercera Zona Carmen, Campeche, a través del cual remitió copias certificadas de la declaración de la C. Olga Lidia Trejo Gómez, en calidad de aportadora de datos, de data 28 de septiembre de 2017 dentro de la carpeta de investigación CI-3-2017-735, radicada por la presunta comisión del delito de homicidio.

### **4.- SITUACIÓN JURÍDICA:**

4.1. Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia:

---

<sup>4</sup> Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

Que el día 27 de septiembre del 2017, aproximadamente las 13:00 horas, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones en Ciudad del Carmen, Campeche, realizaron la detención de la C. Olga Lidia Trejo Gómez, siendo trasladada a las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, donde rindió su declaración, en calidad de Aportadora de Datos, en la carpeta de investigación número CI-3-2017-735, radicada por la presunta comisión del delito de homicidio.

## **5. OBSERVACIONES:**

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, al ser valoradas conforme a los principios de la lógica, experiencia y legalidad, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2 Referente a lo señalado por la C. Olga Lidia Trejo Gómez, que elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, ingresaron a su domicilio sin existir fundamento legal para dicha acción; tal acusación encuadra con la violación a derechos humanos, calificada como Violaciones al derecho a la Privacidad, específicamente **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, cuya denotación jurídica consiste en los siguientes elementos convictivos: **a)** La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión ó una inspección, o **b)** La búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, **c)** Realizada por autoridad no competente, o **d)** Fuera de los casos previstos por la ley.

5.3 Al respecto, a la Fiscalía General del Estado en su informe de Ley, remitió copia del oficio 0137/P.M.E/2017, suscrito por el C. licenciado Wilbert Guillermo Trejo Castro, Subdirector de la Agencia Estatal de Investigación, en el que informó lo siguiente:

**“...Que ninguno de los elementos que se encuentran bajo mi cargo en esta Jurisdicción de Cd. Del Carmen, Campeche Ingreso al predio ubicado en la calle Palomas, sin número de la localidad de Chekubul, Carmen, Campeche...” (Sic).**

5.4 Como parte de la integración del expediente de Queja que nos ocupa, con fecha 17 de abril de 2018, personal de esta Comisión efectuó una inspección en el domicilio de la quejosa ubicado en calle Palomas, sin número de la localidad de Chekubul, Carmen, Campeche, observando lo siguiente:

**“...Una vez ubicado el predio, se observa cuenta con una extensión aproximada de 12 metros de frente por 20 metros de fondo, delimitado con una malla ciclónica y postes de concreto, habiendo una clara separación entre la vía pública y la propiedad privada, en la que se observa una casa habitación de color naranja, con techo de lámina de zinc, que cuenta con una sala, baño, cocina y dos habitaciones, colindando a los costados con otros predios...”**

5.5 Adicionalmente, y ante las versiones contrapuestas de las partes en la misma fecha 17 de abril de 2018, un Visitador Adjunto se constituyó a los alrededores del domicilio de la C. Trejo Gómez, entrevistando de manera espontánea a 5 personas, de las cuales 4 de ellas manifestaron lo siguiente:

**T2:** **“...Que alrededor de las 13:30 horas del día 27 de septiembre de 2017, se encontraba laborando en su local comercial, cuando la C. Olga Lidia Trejo Gómez, quien trabaja para él, le indicó que unas camionetas blancas se habían estacionado enfrente de su domicilio, el cual se encuentra a dos cuadras de ese establecimiento comercial, por lo cual le dijo a la C. Lidia Trejo que no se acercara a ese sitio por su seguridad, sin embargo, minutos después, arribaron 2 camionetas blancas hasta el lugar donde se encontraban, preguntando por alguna persona que respondiera al nombre de Olga Lidia Trejo Gómez respondiendo su empleada que era ella, a lo que le dijeron que los acompañara, por lo que su empleada se negó y le dijeron que lo hiciera por las buenas, si no ellos lo obligarían por las malas, continuando con su negativa y pidiéndoles que le mostraran alguna orden para ingresar a su domicilio y para detenerla, sin embargo, en respuesta la tomaron de los brazos y a empujones**

*la abordaron a una de las camionetas, para luego dirigirse hacia su domicilio y más tarde retirarse en compañía de los demás vehículos...*

**T3:** *“...Que el día 27 de septiembre de 2017, alrededor de las 13:00 horas observó que alrededor de 7 camionetas blancas se estacionaron frente al domicilio de su vecina la C. Olga Lidia Trejo Gómez, de las que descendieron alrededor de 20 personas vestidas de civil portando armas de fuego, mismas que ingresaron al domicilio, permaneciendo en el inmueble aproximadamente 15 minutos, posteriormente algunos individuos abordaron 2 camionetas, aproximándose al centro laboral de la C. Trejo Gómez denominado “Cocktelería Gil”, local que se encuentra a 2 cuadras del referido domicilio, sin embargo por la distancia, no observó la interacción, sostenida con su vecina, pero más tarde esas camionetas regresaron, y se estacionaron unos metros antes de llegar al domicilio de la C. Trejo Gómez y minutos después todos los vehículos se retiraron...”*

**T4:** *“...Que alrededor de las 13:00 horas del 27 de febrero de 2017, observó al llegar a trabajar en su predio, que aproximadamente 7 camionetas blancas estaban estacionadas frente al domicilio de la C. Olga Lidia Trejo Gómez, y en el interior de la casa estaba un grupo de personas armadas (no recuerda el número de personas) por lo que decidió no acercarse al lugar, que instantes después alrededor de 5 sujetos abordaron 2 de las camionetas y se retiraron del lugar, sin embargo, regresaron minutos después, pero se estacionaron a media cuadra antes de llegar al domicilio de la C. Trejo Gómez, más tarde, los sujetos que se encontraban en el interior de la casa abordaron las otras camionetas y se retiraron del lugar...”*

**T5:** *“...Que alrededor de las 13:00 horas, del 27 de septiembre de 2017, observó que alrededor de 7 camionetas blancas se estacionaron frente a la casa de la C. Olga Lidia Trejo Gómez, a quien conoce de vista, dado que son vecinas, que de esos vehículos descendieron alrededor de 20 personas vestidas de civil portando armas de fuego, patearon la puerta principal e ingresaron al predio, que minutos después aproximadamente 4 de dichos individuos abordaron un par de camionetas y se dirigieron hasta el local donde trabaja la C. Trejo Gómez, donde por la distancia no escuchó el diálogo que sostuvieron con su vecina, sin embargo, vio que la abordaron a una de las camionetas, e instantes después se dirigieron hasta su domicilio, estacionándose a media cuadra antes de llegar a dicho inmueble, tiempo después, egresaron las personas que se encontraban al interior de la casa, a bordaron las camionetas y se retiraron...”*

*5.6 Sobre el particular es menester significar que de la inspección efectuada por personal de este Organismo el día 17 de abril de 2018, se pudo apreciar que el predio de la quejosa es una casa habitación de una sola planta, distribuida en su interior con una sala, una cocina, un baño y dos habitaciones, y la cual cuenta con 12 metros de frente y 20 metros de fondo, delimitada en sus costados, y en la parte posterior, por una cerca de postes y malla ciclónica, excepto en la parte frontal, la cual tiene una clara separación con la vía pública.*

*5.7 Ahora bien, la Fiscalía General del Estado, en su informe de Ley señaló que ningún elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones ingresó al domicilio de la C. Olga Lidia Trejo Gómez, ubicado en calle calle Palomas, s/n de la localidad Chekubul, Carmen, Campeche; sin embargo, y contrario a la versión oficial, este Organismo logró recabar los testimonios espontáneos de T2, T3, T4 y T5, vecinos del lugar de los hechos, los cuales manifestaron haber observado el arribo de alrededor de 7 camionetas blancas, de las que descendieron varias personas vestidas de civil armadas, ingresando al predio de la inconforme, y transcurridos unos minutos dos camionetas se retiraron para dirigirse al centro de trabajo de la C. Trejo Gómez, vehículos que después de unos minutos retornaron estacionándose a media cuadra del predio de la inconforme, y transcurrido un breve lapso se retiraron del lugar todas las camionetas; dichos que al ser concatenados con la dinámica narrada por la C. Trejo Gómez, en su escrito de queja, de data 02 de octubre del 2017, concuerdan plenamente en tiempo forma y lugar, en que ocurrieron los hechos materia de investigación.*

*5.8 Así, a la luz de los elementos de convicción antes expuesto, permiten acreditar*

que los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones ingresaron al predio del inconforme, sin que existiera algún mandamiento judicial que justificara su actuar, lo cual constituye una transgresión al derecho a la inviolabilidad del domicilio, establecida en el artículo 16, párrafos primero y decimoprimeros de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establecen que:

“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”; y que: “en toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...”.

5.9 Sirve a la presente la resolución lo señalado por este Ombudsman Estatal en el párrafo 5.9 de la recomendación PRES/VG2/523/2018/833/QR-162/2017<sup>5</sup>, dirigida a la Fiscalía General del Estado, en el que señaló el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis constitucional. “Domicilio, su concepto para efectos de protección Constitucional” al referir lo siguiente:

“...La inviolabilidad del domicilio constituye una manifestación del derecho fundamental a la “intimidad”, entendida como el “ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad”. La protección del domicilio no sólo implica el bien inmueble (espacio físico), sino también la intimidad de la persona. El máximo Tribunal ha sostenido que la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental que impide que se efectúe ninguna entrada y registro en el domicilio, salvo que se actualice una de las tres excepciones a este derecho: a) La existencia de una orden judicial, en los términos previstos por el artículo 16 Constitucional; b) La comisión de un delito en flagrancia; y c) La autorización del ocupante del domicilio...”.

5.10 De igual forma dentro del mismo resolutivo, se establece lo mencionado por la Corte Interamericana de Derechos en el “Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México” que sostiene que: “(...) la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública (...)”<sup>6</sup>.

5.11 Por otra parte el articulado 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes: (...) II. Las órdenes de cateo; (...). En tanto que el artículo 282, respecto a la solicitud de cateo, establece: “...Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación...”.

5.12 Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible, en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional, se

<sup>5</sup> Recomendación PRES/VG2/523/2018/833/QR-162/2017, párr. 5.9, pág. 9, <http://codhecam.org.mx/files/resoluciones/2018/1622017.pdf>, revisión 25 de enero de 2018.

<sup>6</sup> Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 157. 20 Criterio retomado en la Recomendación 01/2016 del 27 de enero de 2016, pág. 208.

determina que los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones transgredieron el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio de la inconforme, consagrado en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, 17, fracción I, 19, fracción IX, 30, fracción VIII, 39, fracciones III y VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 54, fracción III del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado.

5.13 Con lo que podemos concluir que al haberse acreditado la afectación a los derechos de la C. Olga Lidia Trejo Gómez, se tiene por acreditada la violación a derechos humanos, calificada como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, atribuible a elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, lo anterior de acuerdo al artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible, en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

5.14 En lo tocante a lo expuesto por la C. Trejo Gómez, que el día 02 de octubre de 2017, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones la privaron de su libertad de manera arbitraria, tal imputación encuadra en la violación a derechos humanos consiste Violaciones al Derecho a la Libertad Personal, específicamente en **Detención Arbitraria**, cuya denotación consta de los siguientes elementos: **a) La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; b) Realizada por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal, c) Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, d) U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, e) En caso de flagrancia, o hipótesis de infracción administrativa.**

5.15 Respecto a este señalamiento la Fiscalía General del Estado, a través del similar 0137/P.M.E./2017, suscrito por el Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, **informó que ninguno de los elementos bajo su mando tuvo contacto con la inconforme.**

5.16 Sumando a la versión oficial dicha dependencia remitió el ocurso 401/2017, signado por el agente del Ministerio Público con sede en Sabancuy, Carmen, Campeche, en el que comunicó que :

“...Me permito informar que el suscrito no tuvo a disposición en calidad de detenido a la C. Olga Lidia Trejo Gómez, pero es de mi conocimiento que compareció ante el suscrito en calidad de aportador de datos...”

5.17 Adicionalmente fue remitida por esa Representación Social copias certificadas de la declaración rendida por la C. Olga Lidia Trejo Gómez, en calidad de aportador de datos dentro de la Carpeta de Investigación CI-3-2017-735, radicada por la presunta comisión del delito de homicidio, de data 28 de septiembre de 2017, a las 01:00 horas en la Agencia del Ministerio Público con sede en Sabancuy, Carmen, Campeche, manifestación de la cual resulta oportuno destacar lo siguiente:

“... (...) señala que le día 27 de septiembre de 2017, aproximadamente a las diez horas se enteró a través del Facebook que habían matado a dos personas del sexo masculino en la carretera Federal de Sabancuy-Chekubul, y más tarde se enteró de nueva cuenta de los mismo, hasta que más tarde un agente de la agencia estatal de investigaciones se entrevistó con ella, informándole que efectivamente a esas dos personas que habían encontrado muertas, habían sido ejecutadas...” (Sic)

5.18 Ante las versiones contrapuestas de las partes, con fecha 17 de abril de 2018,

personal de este Organismo se constituyó a los alrededores del local denominado "Cocktelería Gil", ubicado en la localidad de Chekubul, Carmen, Campeche, obteniendo la declaración espontánea de 2 personas, siendo la primera la de T2 quien suscribió lo siguiente:

**"...Que alrededor de las 13:30 horas del día 27 de septiembre de 2017, se encontraba laborando en su local comercial, cuando la C. Olga Lidia Trejo Gómez, quien trabaja para él, le indicó que unas camionetas blancas se habían estacionado enfrente de su domicilio, el cual se encuentra a dos cuadras de ese establecimiento comercial, por lo cual le dijo a la C. Lidia Trejo que no se acercara a ese sitio por su seguridad, sin embargo, minutos después, arribaron 2 camionetas blancas hasta el lugar donde se encontraban, preguntando por alguna persona que respondiera al nombre de Olga Lidia Trejo Gómez respondiendo su empleada que era ella, a lo que le dijeron que los acompañara, por lo que su empleada se negó y le dijeron que lo hiciera por las buenas, si no ellos lo obligarían por las malas, continuando con su negativa y pidiéndoles que le mostraran alguna orden para ingresar a su domicilio y para detenerla, sin embargo, en respuesta la tomaron de los brazos y a empujones la abordaron a una de las camionetas, para luego dirigirse hacia su domicilio y más tarde retirarse en compañía de los demás vehículos..."**

Mientras que T5, refirió lo siguiente:

**"...Que alrededor de las 13:00 horas, del 27 de septiembre de 2017, observó que alrededor de 7 camionetas blancas se estacionaron frente a la casa de la C. Olga Lidia Trejo Gómez, a quien conoce de vista, dado que son vecinas, que de esos vehículos descendieron alrededor de 20 personas vestidas de civil portando armas de fuego, patearon la puerta principal e ingresaron al predio, que minutos después aproximadamente 4 de dichos individuos abordaron un par de camionetas y se dirigieron hasta el local donde trabaja la C. Trejo Gómez, donde por la distancia no escuchó el diálogo que sostuvieron con su vecina, sin embargo, vio que la abordaron a una de las camionetas, e instantes después se dirigieron hasta su domicilio, estacionándose a media cuadra antes de llegar a dicho inmueble, tiempo después, egresaron las personas que se encontraban al interior de la casa, a bordaron las camionetas y se retiraron..."**

5.19 Es necesario señalar que durante las entrevistas sostenidas en los alrededores del domicilio de la inconforme, T3 y T4, coincidieron en manifestar no haber visto la detención de la hoy quejosa; sin embargo, ambos testigos refirieron haber observado que posterior al arribó de las 7 camionetas al domicilio de la C. Trejo Gómez, varios elementos abordaron 2 vehículos y se dirigieron al centro de trabajo de la quejosa denominado "cocktelería Gil", ubicada a dos cuadras de su predio, y que después de unos minutos dichos vehículos retornaron estacionándose a media cuadra de la casa de la C. Trejo Gómez, y transcurrido un breve lapso de tiempo se retiraron todas las camionetas del lugar; manifestaciones que coinciden en tiempo, modo y circunstancias, con los hechos descritos en el escrito de queja, de data 02 de octubre de 2017.

5.20 De los elementos de convicción expuestos podemos establecer que la versión aportada por la Fiscalía General del Estado, consistió en que elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, no efectuaron ninguna detención a la inconforme el día 27 de septiembre de 2017, y que la única interacción que personal de la Vice Fiscalía General Regional sostuvo con la quejosa fue con motivo de su comparecencia en la Agencia del Ministerio Público, con sede en Sabancuy, Carmen, Campeche, en la cual rindió su declaración, en calidad de aportador de datos.

5.21 No obstante lo anterior, y contrario a lo informado por dicha Representación Social, este Ombudsman Estatal, recabó los testimonios espontáneos y sin ningún tipo de aleccionamiento previo de dos testigos, uno de los cuales señaló estar presente al momento que la C. Trejo Gómez, fue detenida dentro de su centro de



trabajo, alrededor de las 13:00 horas del día 27 de septiembre de 2017, mientras que el segundo refirió haber visto la privación de la libertad de la quejosa desde su domicilio; se vincula a lo anterior, dos testimoniales más, que si bien, no observaron el momento exacto de la detención, si refirieron haber observado que minutos después del arribo de las 7 camionetas blancas al domicilio de la inconforme, varias personas vestidas de civil abordaron dos camionetas y se dirigieron al centro de trabajo de la C. Trejo Gómez, ubicado a dos cuadras de su predio, y que pasado un breve lapso de tiempo retornaron y se estacionaron a media cuadra de la vivienda, para después retirarse del lugar todos los vehículos, dichos que concuerdan plenamente en tiempo, modo, lugar y circunstancias expuestas por la C. Trejo Gómez, en su escrito de queja, de data 02 de octubre del mismo año.

5.22 Resulta importante destacar que el personal de la Agencia Estatal de Investigaciones, a través del informe rendido por el C. licenciado Wilbert Guillermo Trejo Castro, Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, negó haber sostenido alguna interacción con la inconforme el día 27 de septiembre de 2017; sin embargo, en el contenido de la declaración ministerial rendida dentro de la carpeta de investigación CI-3-2017-735, radicada por la presunta comisión del delito de homicidio, de data 28 del mismo mes y año, a las 01:00 horas en la Agencia del Ministerio Público, con sede en Sabancuy, Carmen, Campeche, en calidad de aportadora de datos, la quejosa refirió que posterior a las 10 horas de ese día 27 de septiembre de 2017, un elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones se entrevistó con ella, informándole que las dos personas que perdieron la vida y de las cuales se investigaba las causas de su fallecimiento en la referida carpeta de investigación, habían sido ejecutadas, dicho que se cubre de veracidad ya que los detalles sobre el homicidio que se investigaban eran de conocimiento exclusivo del personal de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, y del cual únicamente pudo tener conocimiento la quejosa, tal y como lo señaló su declaración ministerial a través de los agentes Estatales de Investigación, con lo que resulta evidente la interacción que sostuvieron dichos servidores públicos con la inconforme el día de su detención, situación que sumada a las declaraciones de los cuatro testigos recabados en el lugar de los hechos, que al ser concatenadas entre sí y con el dicho de la quejosa, de manera contundente permiten desvirtuar lo informado por la Fiscalía General del Estado.

5.23 Por otra parte, es de destacar que en su escrito de inconformidad la C. Olga Lidia Trejo Gómez, señaló que posterior a su detención el día 27 de septiembre de 2017 a las 13:00 horas fue trasladada a los poblados de Reforma e Ignacio Gutiérrez, donde observó la detención de PA2, y posteriormente a la agencia del Ministerio Público, con sede en Sabancuy, Carmen, y que después de unos minutos fue finalmente llevada a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, lugar donde le fueron entregadas unas hojas para que firmara, el día 27 de septiembre de 2017, desconociendo su contenido; lo que sumado al informe rendido por el C. licenciado Juan Pablo Tamay Arvez, agente del Ministerio Público de Sabancuy, Carmen, Campeche, en el que si bien informó que la C. Trejo Gómez rindió una declaración como aportadora de datos, el día 28 de de septiembre de 2017, llama la atención de este Organismo que la misma haya sido recabada a las 01:00 horas de la fecha en comentó, toda vez que en la misma manifestación únicamente se hace mención que la C. Trejo Gómez, se encontraba en dicha Representación Social; lo que resulta poco creíble y carente de lógica que la hoy quejosa, en la madrugada del día en comento, hubiera deseado de manera voluntaria y espontánea trasladarse desde su domicilio ubicado en el poblado de Chekubul, hasta el poblado de Sabancuy; Carmen, Campeche, recorriendo alrededor de 27.3 kilómetros, para declarar sobre el homicidio de personas con las cuales no guardaba ningún tipo de relación afectiva o consanguínea; circunstancia que asociada con los testimonios recabados en el sitio de la detención, hace suponer fundadamente que la inconforme efectivamente fue trasladada en una camioneta blanca por personal de la Agencia Estatal de Investigaciones, y permiten establecer que la hoy quejosa, en todo momento estuvo bajo resguardo de personal de la Vice Fiscalía General Regional, y que la privación de la libertad de la quejosa tuvo como finalidad obtener su declaración, en calidad de aportadora de datos dentro de la carpeta de investigación CI-32017-735.

5.24 Lo anterior llama la atención y preocupa a este Ombudsman Estatal, ya que como se establece en el articulado 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>7</sup>, la entrevista a testigos es uno de los actos de investigación que no requiere de autorización judicial; y aun más en la parte final de dicho numeral dota a la Representación Social, que en caso de negativa del testigo este será citado por el agente del Ministerio Público, o en su caso por el Juez de Control, requisitos que no fueron agotados por los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, lo cual demuestra la falta de observancia y apego a los parámetros legalmente establecidos, ya que como lo señala el artículo 129, en su párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales establece:

**“...La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso...”**

En consonancia con lo anterior, el numeral 131, fracción I del mismo Código Nacional, establece como una de las obligaciones de la Representación Social:

**“...Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados...”**

5.25 Para esta Comisión resulta importante señalar que el apego a estos preceptos dentro del actuar del personal de la Fiscalía General del Estado, da certeza judicial al actuar de la autoridad Ministerial, y garantiza a la víctima de los hechos delictivos el esclarecimiento de los mismos y su derecho al acceso a la verdad y a la justicia, al estar la Investigación libre de todo vicio que puede derivar en la invalidez de los actos de investigación, por parte de la Representación Social.

5.26 Los elementos de prueba expuestos (cuatro testigos) que por naturaleza espontánea, pertinencia e idoneidad, en el presente asunto y de conformidad con el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible, en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional, permiten acreditar fehacientemente que la C. Olga Lidia Trejo Gómez, fue privada de su libertad por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, sin que mediara motivo y fundamento que justificara dicho conducta, lo cual constituye una grave transgresión a los numerales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 y 9.3 del Pacto 13 Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 12, 13, 14, 132, fracciones III y VI, 146, 147 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ordenamientos que establecen y regulan las causas jurídicas, bajo las cuales una persona puede ser legalmente privada de su libertad.

5.27 Con base a los razonamientos antes vertidos, este Organismo acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria, en agravio de la C. Olga Lidia Trejo Gómez**, por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

5.28 Ahora bien, en cuanto al dicho de la C. Olga Lidia Trejo Gómez, que durante su estancia en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, elementos de la Agencia Estatal de

---

<sup>7</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales.

(...)

Artículo 251.- No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

(...)

X. La entrevista a testigos,

Investigaciones, amenazaron con arrojarle agua mineral si no hablaba, tal imputación constituye la violación a derechos humanos, consistente en Violaciones al Derecho a la Integridad y la Seguridad Personal, específicamente **Amenazas**, cuya denotación contiene los siguientes elementos: **a)** La acción consistente en hacer saber a un sujeto que se le causará un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, **b)** Si no realiza u omite determinada conducta contraria a su voluntad, **c)** Realizado por un servidor público.

5.29 Como se ha señalado en el estudio de las violaciones a derechos humanos que preceden, la autoridad denunciada negó haber sostenido alguna interacción con el inconforme.

5.30 Si bien en el estudio que se realizó en los párrafos que anteceden en el presente resolutivo, relativo a Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, y Detención Arbitraria, este Organismo determina haber quedado acreditada la privación de la libertad de la C. Olga Lidia Trejo Gómez, y su estancia en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, los días 27 y 28 de septiembre de 2017, mediante la manifestación de T1; lapso que resulta evidente permaneció bajo resguardo de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones; en cuanto al dicho de la inconforme que fue amenazada con que se le arrojaría agua mineral para que hablara, no obra algún elemento de convicción que nos permita concluir que dichos elementos realizaron dicha conducta, en virtud que si bien consta una declaración rendida por la C. Trejo Gómez, en calidad de aportadora de datos, de data 28 de septiembre de 2017, del contenido de la misma, no se observa que haya sido rendida en sentido auto inculpatario y/o que incriminara a alguna persona con la cual guardara relación, ya sea por afinidad o por parentesco; por lo cual dichos servidores públicos no transgredieron los artículos 16 de la Constitución Federal, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 17, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 54, fracción III del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado.

5.31 Por lo antes expuesto no se tiene por acreditada la violación a derechos humanos, calificada como **Amenazas, en agravio de la C. Olga Lidia Trejo Gómez**, por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

5.32 En cuanto a lo manifestado por la C. Olga Lidia Trejo Gómez, que durante el ingreso de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones a su domicilio se encontraban dos memorias de teléfono celular, un anillo de oro laminado y la cantidad de \$25,0000 (son: veinticinco mil pesos 100/00 M.N.), y que al retornar a su domicilio posterior a su liberación dichos objetos y la cantidad de dinero señalada ya no estaban en su vivienda, tal imputación encuadra en una Violación al Derecho a la Propiedad y a la Posesión, específicamente **Robo** cuya denotación contiene los siguientes elementos: **a)** El apoderamiento de bien inmueble sin derecho, **b)** Sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo a ley; **c)** Sin que exista causa justificada, **d)** Realizada directamente por una autoridad o servidor público, o **e)** Indirectamente mediante su autorización o anuencia.

5.33 Sobre dicha acusación la Fiscalía General del Estado, mediante el oficio 0137/P.M.E/2017, suscrito por el C. licenciado Wilbert Guillermo Trejo Castro, Subdirector de la Agencia Estatal de Investigación, negó que los elementos bajo su mando hubieran ingresado al predio de la inconforme, el día 27 de septiembre de 2017.

5.34 Contraria a la versión brindada por la Fiscalía General del Estado, esta Comisión se allegó de la declaración de cuatro personas vecinas del domicilio de la quejosa, las que manifestaron haber observado el ingreso de los Agentes Estatales de Investigación a la vivienda de la quejosa, pero en ninguna de ellas indicaron

haber observado lo que ocurría al interior de la casa de la C. Trejo Gómez.

5.35 De lo antes expuesto se puede advertir, que salvo el dicho de la quejosa, no se cuenta con elementos de prueba que permitan aseverar que los agentes Estatales de Investigación, se apoderaron de las dos memorias de teléfono celular, un anillo de oro laminado y de la cantidad de \$25,0000 (son: veinticinco mil pesos 100/00 M.N.), ya que si bien los 4 testigos observaron el ingreso de dichos agentes ministeriales, ninguno señaló haber presenciado el aseguramiento de esos objetos y de la cantidad de dinero, por lo que no existen evidencias que permitan atribuir la conducta denunciada a los servidores públicos señalados, por lo cual se estima que no se transgredieron los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 54, fracción III del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado.

5.36 Ante lo cual no se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Robo, en agravio de la C. Olga Lidia Trejo Gómez**, por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

5.37 Sobre lo manifestado por la C. Olga Lidia Trejo Gómez que posterior a su detención el día 27 de de septiembre de 2017, fue ingresada a las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Carmen, Campeche, y recobro su libertad hasta las 21:00 horas del día 28 del mismo mes y año, permaneciendo retenida sin causa justificada, dicha imputación encuadra en la violación a derechos humanos, calificada como Violaciones al Derecho a la Libertad, específicamente **Retención Ilegal**, la cual tiene como elementos constitutivos: **a)** La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona, sin causa legal para ello, o sin respetar los términos legales, y **b)** Realizada por una autoridad o servidor público estatal o municipal.

5.38 Al respecto, y como se ha referenciado anteriormente, en su informe de Ley la Fiscalía General del Estado, el agente del Ministerio Público adscrito a Sabancuy, Carmen, Campeche, mediante el ocurso 401/2017, señaló que nunca tuvo en calidad de detenido a la quejosa, y que su única interacción con la C. Trejo Gómez, fue a las 01:00 horas del día 28 de septiembre de 2017 (fecha en la que la inconforme señaló se encontraba en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche), al rendir una declaración en calidad de aportador de datos

5.39 Mientras que el Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, negó que el personal a su cargo haya tenido alguna interacción con la C. Trejo Gómez, el día 27 de septiembre de 2017.

5.40 Sin embargo, y contrario a la información rendida por la Fiscalía General del Estado, esta Comisión recabó las declaraciones de 2 vecinos de los alrededores del sitio de la detención, los que manifestaron haber observado que elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones se llevaron a la C. Olga Lidia Trejo Gómez, sacándola del interior de su trabajo alrededor de las 13:00 horas del día 27 de septiembre de 2017, y la abordaron a una camioneta blanca y posterior a retornar al predio de la quejosa, se retiraron del lugar.

5.41 Por su parte, la C. Trejo Gómez, narró en su escrito de inconformidad que fue trasladada a las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, lugar donde el día 27 de septiembre de 2017, alrededor de las 21:00 horas y el día siguiente (28 de septiembre de 2017), antes de recobrar su libertad a las 21:00 horas, recibió la visita de su madre T1.

5.42 Versión que se ve robustecida con la declaración de T1, quien manifestó haber visitado a la C. Trejo Gómez, alrededor de las 21:00 horas, del día 27 de septiembre

de 2017 y el 28 del mismo mes y año, previó a que la quejosa recobrar su libertad, por un lapso de 5 a 10 minutos en la denominada área verde de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en ambas ocasiones.

5.43 Del cúmulo de evidencias obtenidas por este Ombudsman resulta evidente que posterior a la detención de la C. Olga Lidia Trejo Gómez el día 27 de septiembre de 2017, permaneció custodiada y/o bajo el resguardo del personal de la Agencia Estatal de Investigaciones, y que conforme al testimonio de T1, los días 27 y 28 del mismo mes y año, la inconforme se encontraba en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; ahora bien, el dicho del C. licenciado Juan Pablo Tamay Arvaez, agente del Ministerio Público, que la declaración del inconforme en calidad de aportador de datos, fue recabada en la Representación Social, con sede en Sabancuy en Carmen, Campeche, a las 01:00 horas del día 28 de septiembre de 2017, refuerza el dicho de la inconforme, que posterior a su detención en todo momento estuvo bajo custodia del personal de la Vice Fiscalía General Regional, y que se vio obligada a firmar un documento del cual desconocía su contenido, en calidad de aportadora de datos, dentro de la carpeta de investigación C.I. -3-2017-735, instruida por la presunta comisión del delito de homicidio, la cual se le cuestionó sobre información relacionada con su ex esposo, lo que permite determinar que al igual que la privación de la libertad que fue objeto la C. Trejo Gómez, la única intención de permaneciera retenida de manera injustificada, era obtener elementos relacionados con la citada carpeta de investigación, lo cual hace evidente la falta de motivación y fundamentación que justificara la privación ilegal de la libertad, desde las 13:00 horas del 27 de septiembre de 2017, a las 21:00 horas del 28 del mismo mes y año, es decir, un lapso de 32 horas; por lo que los agentes Estatales de Investigación incurrieron en la violación a derechos humanos, consistente en Retención Ilegal, al igual que el C. licenciado Juan Pablo Tamay Arvaez, agente del Ministerio Público, porque enterado de dicha práctica no emprendió las medidas necesarias para garantizar el respeto a las garantías fundamentales del quejoso.

5.44 Con lo anterior, los servidores públicos señalados transgredieron los artículos 16 de la Constitución Federal 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.1 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 67, 74, en sus fracciones I y VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y 33, fracción XV, del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado.

5.45 Ante lo cual se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Retención Ilegal, en agravio de la C. Olga Lidia Trejo Gómez**, por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones y del C. Juan Pablo Tamay Arvaez, agente del Ministerio Público adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

5.46 En lo que respecta a lo manifestado por la inconforme que le fue recabada una declaración ministerial sin la presencia de un abogado de oficio, esta conducta encuadra en la violación a derechos humanos, consistente en Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en **Violaciones al Derecho De Defensa del Inculpado**, cuya denotación contiene los siguientes elementos: **a)** Toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa, **b)** Cometida por personal encargado de la procuración de justicia, **c)** Que afecte los derechos del inculpado.

5.47 Sobre el particular la Fiscalía General del Estado, remitió el oficio 401/2017, signado por el C. licenciado Juan Pablo Tamay Arvez, agente del Ministerio Público adscrito a Sabancuy, Carmen, Campeche, en el que informó que la C. Olga Lidia Trejo Gómez, había rendido una declaración como aportadora de datos dentro de la carpeta de investigación C.I. -3-2017-735, misma que fue remitida mediante el similar 2070/VGR-CARM/2018, suscrito por el Vice Fiscal General Regional de la Tercera Zona Carmen, Campeche.

5.48 Al respecto, es de mencionarse que el ser asistido legalmente durante alguna

declaración rendida ante el agente del Ministerio Público, es un derecho reconocido y establecido a favor del imputado, tal y como lo refiere el artículo B apartado B, fracción II que a la letra señala:

“...A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. **La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio...**”

5.49 En el mismo sentido el numeral 113, fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales señala como un derecho del imputado:

“... **A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él...**”

5.50 Del análisis de los elementos antes expuestos y si bien este Organismo como señaló en los párrafos que anteceden, que la C. Olga Lidia Trejo Gómez, fue privada de su libertad de manera arbitraria, lo que derivó que el día 28 de septiembre de 2017, rindiera una declaración ante la Representación Social, con sede en Sabancuy, Carmen, Campeche, la misma no fue en calidad de imputada, si no como aportadora de datos dentro de la carpeta de investigación C.I. -3-2017-735, por lo que para recabar dicha manifestación no era requisito imprescindible la presencia de un defensor que le asistiera, toda vez que la entrevista a testigos o personas relacionadas con la investigación es uno de los actos de investigación a los cuales está facultada la Fiscalía General del Estado, tal y como lo establece el artículo 251, fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>8</sup>, por lo cual el agente del Ministerio Público adscrito a Sabancuy, Carmen, Campeche, no transgredió los artículos 20, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>8</sup> de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos,<sup>14.3</sup>, inciso “d” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 74, fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 33, fracción I del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado.

5.51 Por tanto, no se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado, en agravio de la C. Olga Lidia Trejo Gómez**, por parte del agente del Ministerio Público adscrito a Sabancuy, Carmen, Campeche.

5.52 Por último, con fundamento en el artículo 6º, fracción II de la Ley que rige a este Organismo<sup>24</sup>, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, y debido a que del análisis realizado en el cuerpo de la presente resolución, resulta importante para esta Comisión hacer un pronunciamiento sobre la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, con respecto a la falta de veracidad de sus informes y de profesionalismo en el servicio que el Estado le ha encomendado, en relación a los hechos denunciados por la C. Olga Lidia Trejo Gómez; dicho pronunciamiento se realizara en torno a la violación a derechos humanos, consistente Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, específicamente **Ejercicio Indebido De La Función Pública**, cuyos elementos constitutivos son: **a)** Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, **b)** Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y, **c)** Que afecte los derechos

<sup>8</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales

(...)

Artículo 251.- No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

(...)

X. La entrevista de testigos;

(...)

Para los efectos de la fracción X de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público o en su caso por el Juez de control en los términos que prevé el presente Código.

de terceros.

5.53 Asimismo, en consideración al ocultamiento de información por parte del personal de la Fiscalía General del Estado, y en consecuencia, a la falta de veracidad del contenido de sus informes de ley; es necesario recordarle a la autoridad responsable, la importancia que tiene que sus informes de ley y/o partes informativos, sean apegados a la ética y profesionalismo anotando en los mismos hechos reales, evitando con ello informar acontecimientos carentes de veracidad o negándolos; circunstancia que evidentemente ocurrió en el presente caso.

5.54 En ese sentido el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, estipula:

“...Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables...”.

5.55 Sobre el particular, esa Representación Social se ha pronunciado específicamente sobre este punto, en su Acuerdo General número 007/2010, el cual a la letra dice:

“... se les instruye que al momento de rendir sus respectivos informes se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar hechos carentes de veracidad...”.

5.56 Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en los artículos 17, fracción I, 19, fracción IX, 73, fracciones I y II; así como 74, fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que entre otras cosas establecen la obligación del personal de la Representación Social del Estado, de que su actuación este apegada a la legalidad y al respeto de los derechos humanos.

5.57 Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, determina que la C. Olga Lidia Trejo Gómez, también fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte del C. licenciado Juan Pablo Tamay Arvaez, Agente del Ministerio Público de Sabancuy, Carme, Campeche y del C. licenciado Wilbert Guillermo Trejo Castro, Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

5.58 Para este Ombudsman resulta de vital importancia hacer un nuevo llamamiento a la Fiscalía General del Estado, ya que se ha documentado y acreditado en los memoriales Q-086/2015, Q-096/2016, Q-188/2016, Q-047/2017 y Q-041/2017, que personal de la agencia Estatal de Investigaciones y Agentes del Ministerio Públicos adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, han incurrido de manera recurrente en violaciones a derechos de naturaleza como las que se han señalado y comprobado en el presente expediente de queja; resultando preocupante para esta Comisión que dichas prácticas constituyan en método o mecanismo de investigación, en la prosecución de los delitos en esa representación social, conductas que además de causar un grave flagelo a la víctima de la desaparición forzada y los familiares que intentan localizarlo, en última instancia puede afectar a la o las víctimas del hecho delictivo que se pretende investigar, pudiendo quedar sin valor los datos de prueba obtenidos en el periodo de la desaparición.

5.59 En consideración a la gravedad de la violación a derechos humanos acreditada en el rubro anterior, **esta Comisión de Derechos Humanos estima necesario reiterarle al Fiscal General del Estado**, que la falta de investigación en la prosecución de hechos presuntamente constitutivos de delitos, **se traduce evidentemente en un estado de impunidad**; entendiéndose ésta como la falta en

su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, **ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos, y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.**

## 6.- CONCLUSIONES:

6.1 Con base a todos los hechos y evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye que:

6.2 Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Detención Arbitraria**, en agravio de la **C. Olga Lidia Trejo Gómez**, todas atribuibles a los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.**

6.3 Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Retención Ilegal**, en agravio de la **C. Olga Lidia Trejo Gómez**, atribuible al **C. licenciado Juan Pablo Tamay Arvaez, Agente del Ministerio Público de Sabancuy, Carme, Campeche**, y a los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.**

6.4 Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en agravio de la **C. Olga Lidia Trejo Gómez**, atribuible al **C. licenciado Juan Pablo Tamay Arvaez, Agente del Ministerio Público de Sabancuy, Carmen, Campeche** y al **C. licenciado Wilbert Guillermo Trejo Castro, Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.**

6.5 No se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Amenazas y Robo**, en agravio de la **C. Olga Lidia Trejo Gómez**, en contra de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

6.6 No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**, en agravio de la **C. Olga Lidia Trejo Gómez**, en contra del agente del Ministerio Público adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos a la C. Olga Lidia Trejo Gómez**<sup>9</sup>.

Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **30 de abril de 2019**, fue aprobada, tras escucharse la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso y lo acreditado por esta Comisión Estatal, con el objeto de lograr una reparación integral<sup>10</sup> se formulan en contra de la Fiscalía General del Estado, las siguientes:

<sup>9</sup> Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas, así como los numerales 12 y 97 fracción III inciso c) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>10</sup> Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.



## **7.- RECOMENDACIONES:**

Como medida de satisfacción a la quejosa, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita:

**PRIMERA:** Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida a la FGE por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio de la C. Olga Lidia Trejo Gómez, y que direccione al texto integro de la misma. Dicha publicación permanecerá en sitio señalado durante el período de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Detención Arbitraria, Retención Ilegal y Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

**SEGUNDA:** Que conforme en lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los numerales 30, fracción III y 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, instruya a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, para que, una vez determinada la identidad de los servidores públicos que cometieron las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente resolución, calificadas como Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Detención Arbitraria, inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente, tomando la presente recomendación como elemento probatorio, la cual reviste las características de documento público<sup>11</sup>, remitiéndose copias a los respectivos expedientes laborales y personales de los servidores públicos responsables, a fin de dejar constancia de las violaciones graves a los derechos humanos en que incurrieron, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal como prueba de cumplimiento, el documento que contenga la resolución emitida al efecto.

**TERCERA:** Que conforme en lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los numerales 30, fracción III y 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, instruya a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, para que inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente al C. licenciado Juan Pablo Tamay Arvaez, Agente del Ministerio Público de Sabancuy, Carmen, Campeche y al C. licenciado Wilbert Guillermo Trejo Castro, Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, ante la comisión de la violación a derechos humanos consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública, tomando la presente recomendación como elemento probatorio, la cual reviste las características de documento público<sup>12</sup>, remitiéndose copias a los respectivos expedientes laborales y personales de los servidores públicos responsables, a fin de dejar constancia de las violaciones graves a los derechos humanos en que incurrieron, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal como prueba de cumplimiento, el documento que contenga la resolución emitida al efecto.

Como medida de compensación, por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables, como consecuencia de las violaciones a derechos humanos acreditadas, de conformidad con el artículo 47, fracciones II y VII de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se determina:

**CUARTA:** Que se instruya a quien corresponda a fin de que, ante el reconocimiento

<sup>11</sup> Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

<sup>12</sup> Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

de condición de víctimas directa e indirecta<sup>13</sup> de Violaciones a Derechos Humanos de la C. Olga Lidia Trejo Gómez, (Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Detención Arbitraria y Retención Ilegal) se proceda a su inscripción al Registro Estatal de Víctimas, y de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se les brinde una reparación integral del daño, mediante atención médica y psicológica que su caso requiera, tomando en cuenta la gravedad de los hechos, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento jurídico, se determina:

**QUINTA:** Que gire instrucciones, a quien corresponda, con el objeto de que personal especializado, y con suficiente experiencia en materia de Derechos Humanos imparta un curso a todo el personal de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para que no se cometan actos de molestia que no estén debidamente fundados, ni motivados, conduciéndose de acuerdo a los principios que rigen el servicio público, evitando realizar **retenciones contrarias** a los estándares nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos, como la que dio origen a este pronunciamiento.

**SEXTA:** Que el Fiscal General del Estado emita un Acuerdo General para que en lo conducente, todos los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, en el desempeño de sus funciones, actúen atendiendo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y al momento de rendir sus respectivos informes y/o partes informativos, se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo, anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad o negándolos, y que ésta sea de manera fidedigna, asentando los pormenores de su actuación, de conformidad con los artículos 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, 74, fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SÉPTIMA:** Que mediante atento oficio gire instrucciones al Vice Fiscal General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, y al Director de la Agencia Estatal de investigaciones, a fin de que cumplan cabalmente con las atribuciones y deberes, establecidos en los artículos 28 y 38 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, así como los numerales 26, fracción I y 54, fracciones I, II, III del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Campeche.

La presente Recomendación, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública, y no pretende, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que en su cumplimiento adquieran autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada**

<sup>13</sup> Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

**uno de sus puntos resolutivos.**

*En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, por la Fiscalía General del Estado, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: a) Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b) Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, llame a comparecer al Titular para que justifique su negativa.*

*Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. En su caso, la información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.*

*Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General...”*

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,  
PRESIDENTE.**

*C.c.p. Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos.  
C.c.p. Expediente 1118/Q-235/2017.  
JARD/LAAP/Arcr.*